

El nuevo filtro de la denuncia: ¿y si la Fiscalía inadmite?

Una reflexión litigiosa sobre la Directiva 0002 de 2026

Por: Donaldo Danilo Del Villar Delgado

19 agosto de 2026

La Directiva 0002 del 12 de agosto de 2026 de la Fiscalía General de la Nación introduce un modelo de recepción y análisis de la información que antecede a su registro formal como noticia criminal y a la asignación del correspondiente Número Único de Noticia Criminal (NUNC). La finalidad es comprensible: racionalizar recursos, evitar duplicidades y procurar que solo ingresen al sistema penal asuntos que realmente correspondan a su ámbito.

El problema jurídico comienza cuando ese filtro termina en inadmisión. El artículo 69 de la Ley 906 de 2004 dispone que “se inadmitirán las denuncias sin fundamento”. El alcance constitucional de esa expresión fue delimitado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1177 de 2005, al señalar que la falta de fundamento se configura cuando resulta manifiesto que el hecho denunciado no existió o no reviste las características de un delito. La decisión de inadmisión debe ser adoptada por un fiscal, estar motivada y comunicarse al denunciante y al Ministerio Público. Además, no hace tránsito a cosa juzgada y permanece abierta la posibilidad de presentar nuevamente la denuncia debidamente fundamentada.

Esta delimitación debe leerse, además, en armonía con el artículo 250 de la Constitución Política, conforme al cual la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento, siempre que medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia.

Esto obliga a interpretar cuidadosamente la nueva Directiva. Que un relato sea genérico, vago, confuso o incompleto no debería constituir, por sí solo, una causal autónoma de inadmisión. Las exigencias metodológicas de la denuncia no pueden confundirse con su fundamento: si la información suministrada ofrece elementos suficientes para inferir la posible existencia de un hecho con características de delito, se activa el deber constitucional de actuación de la Fiscalía.

Preparar rigurosamente una denuncia será cada vez más importante, pero una buena técnica litigiosa no puede transformarse en una nueva carga de acceso a la justicia. El ciudadano debe proporcionar hechos suficientemente identificables; no demostrar anticipadamente la responsabilidad penal ni entregar a la Fiscalía una investigación terminada.

¿Qué hacer cuando la denuncia es inadmitida? La primera reacción debe producirse ante la propia Fiscalía. No se trata de reproducir la denuncia inicialmente presentada, sino de examinar la motivación de la inadmisión e identificar si las deficiencias señaladas son realmente subsanables. De ser así, la ausencia de cosa juzgada permite reformular y presentar nuevamente la denuncia, ajustándola a los requerimientos de fundamentación señalados por el fiscal. Se trata de una nueva presentación cualificada, dirigida específicamente a superar las razones de la inadmisión y a poner de manifiesto que concurren los presupuestos constitucionales mínimos para activar el deber de investigación.

No existe, en cambio, un mecanismo legal específico de control de la inadmisión ante el juez de control de garantías. La intervención judicial reconocida por la jurisprudencia constitucional frente al archivo opera en un supuesto diferente: cuando, solicitada la reanudación de una indagación archivada, surge controversia entre la víctima y la Fiscalía. Extender esa solución a la inadmisión carece, hasta ahora, de respaldo

normativo o jurisprudencial específico. Por ello, inadmisión y archivo deben conservar mecanismos de reacción diferenciados.

Ante la inexistencia de un medio judicial específicamente previsto para controvertir la inadmisión, la acción de tutela puede adquirir relevancia como mecanismo excepcional de control constitucional. La Sentencia T-148 de 2018 ofrece un referente pertinente: aunque examinó un supuesto en el que la Fiscalía se negó a recibir una denuncia y remitió el asunto a una autoridad de policía, la Corte consideró satisfecho el requisito de subsidiariedad ante la ausencia de otro medio de defensa judicial y reconoció el margen de apreciación de la Fiscalía para determinar qué hechos dan lugar al ejercicio de la acción penal, siempre que esa valoración se encuentre suficientemente sustentada y no resulte arbitraria. La tutela, por tanto, no constituye una instancia adicional para replantear la valoración jurídica del fiscal, sino un mecanismo excepcional de protección frente a actuaciones que vulneren derechos fundamentales, particularmente el acceso a la administración de justicia. En materia de inadmisión, sin embargo, el parámetro constitucional rector continúa siendo la C-1177 de 2005, que delimita los supuestos en que esta procede y las garantías que deben acompañar la decisión.

La Directiva 0002 de 2026 plantea, entonces, un desafío que trasciende la eficiencia administrativa. La racionalización de la recepción de denuncias responde a una finalidad institucional legítima; lo que no resulta admisible es que el filtro eleve el umbral previsto por el ordenamiento constitucional y legal, anticipe valoraciones propias de la investigación o convierta deficiencias meramente formales o metodológicas en razones suficientes para impedir el acceso al sistema penal.

El filtro puede ordenar la puerta de entrada; no puede convertirla en una puerta jurídicamente incontestable.

Para el litigante, la discusión comienza ahora un poco antes. Ya no se agota en la actuación ante el fiscal que investiga: puede comenzar frente a la decisión que determina si la información suministrada será formalmente registrada como noticia criminal y dará lugar al inicio de la actuación penal. Allí también habrá que litigar.